

RV: Recurso de reposición 2021-00323

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/11/2021 16:24

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: notificaciones@prietopelaez.com <notificaciones@prietopelaez.com> en nombre de Notificaciones <notificaciones@prietopelaez.com>

Enviado: viernes, 12 de noviembre de 2021 3:11 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hernan.agudelo@hotmail.com <hernan.agudelo@hotmail.com>

Asunto: Certificado: Recurso de reposición 2021-00323

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones**.

Señor

JUEZ CATORCE (14°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO GIRALDO ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 05001310301420210032300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto del pasado 22 de octubre de 2021, en virtud del cual se libra mandamiento de pago a cargo SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Adjunto se encuentra:

- Poder en PDF
- El correo con el poder
- Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago en PDF

Medellín, 12 de noviembre de 2021

Señor

JUEZ CATORCE (14°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO GIRALDO ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 05001310301420210032300

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto del pasado 22 de octubre de 2021, en virtud del cual se libra mandamiento de pago a cargo SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por las razones jurídicas que pasamos a exponer.

**1. RAZONES POR LAS QUE NO ES JURIDICAMENTE PROCEDENTE LIBRAR
MANDAMIENTO DE PAGO EN VIRTUD DE LA PÓLIZA 7396753, EXPEDIDA
POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

La señora MARÍA CONSUELO GIRALDO y su grupo familiar, presentaron demanda ejecutiva en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., por considerar que la póliza No. 900000171243, presta merito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio.

Argumenta la parte demandante, que el pasado 24 de agosto de 2021, presentó ante Seguros Generales Suramericana S.A., reclamación de responsabilidad civil extracontractual, amparado en el seguro de autos contenido en la póliza No. 900000171243, la cual tenía una vigencia comprendida entre 27 de diciembre del 2019 hasta el día 27 de diciembre del 2020.

Afirma la parte ejecutante, que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no presento objeción en tiempo oportuno.

Concluye entonces la parte demandante, que el Juzgado de conocimiento, debía librar mandamiento de pago a su favor, y en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., toda vez que presentó reclamación el día 24 de agosto de 2021 y supuestamente la misma no fue objetada por Seguros Generales

Suramericana S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que se presentó la reclamación.

Desde ahora manifestamos al Honorable despacho, que los argumentos presentados por la parte demandante, no corresponden a la realidad y por ello, el despacho no debió haber librado el mandamiento de pagos solicitado, en favor de la parte demandante por cuanto **en éste caso no se ha configurado el supuesto de hecho consagrado en el numeral 3 del artículo 1053 del código de Comercio, y por lo tanto la póliza No. 900000171243, no tiene el valor de título ejecutivo.**

Por las razones que pasamos a exponer, consideramos que jurídicamente no se debió haber librado mandamiento de pago y por lo tanto, solicitamos al despacho se revoque el mandamiento de pago dictado en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

1.1 LA POLIZA DE SEGUROS No. 900000171243 NO PRESTA MERITO EJECUTIVO DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 1053 DEL CODIGO DE COMERCIO POR CUANTO NO SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESENCIALES DE LA RECLAMACIÓN.

Como ya lo advertimos, la parte demandante presenta demanda ejecutiva en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con fundamento en la póliza de Seguro de cumplimiento particular No. 900000171243, por considerar que se presentó reclamación a la compañía que representó, acreditando supuestamente la materialización del siniestro de *responsabilidad civil extracontractual DAÑOS A TERCEROS*

Para concluir porque en el caso concreto, no es jurídicamente correcto librar mandamiento de pago, es indispensable que el Juzgado tenga en cuenta, que los contrato de seguro de automóviles, como es el que ha dado lugar a este proceso, son Seguros de carácter indemnizatorio, y por lo tanto, siempre, le corresponde al reclamante acreditar la ocurrencia de siniestro, esto es, la responsabilidad del asegurado y su cuantía y solo cuando esto se encuentre demostrado, corresponde al asegurador pagar en favor del asegurado o beneficiario, el valor de los perjuicios acreditados.

Lo anterior, se encuentra contenido claramente en el artículo 1077 del código de comercio, el cual indica:

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

Al respecto la Superintendencia Financiera, apoyado en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado lo siguiente respecto de los seguros de daños:

“En este orden, el carácter indemnizatorio del seguro de daños impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro¹, pues como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, "los seguros como el de cumplimiento -que por su naturaleza corresponden a los seguros de daños-, implican la protección frente a un perjuicio patrimonial que pueda sufrir la asegurada al ocurrir el riesgo asegurado...”

Es que el siniestro en los seguros de daños, tanto más cuando ellos sean de carácter patrimonial (Art. 1.082 del C. de C.), invariablemente supone la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”²

Quiere decir lo anterior, que inexorablemente en los seguros de daños como es el caso del seguro de responsabilidad civil extracontractual, debe el asegurado o beneficiario del seguro, demostrar con suficiencia la ocurrencia y cuantía del siniestro, lo cual, no ocurrió en el presente caso señor juez.

En concepto del 21 de agosto del año 2008, la Superintendencia Financiera, respecto de la figura de la reclamación, estableció lo siguiente:

“Es así como las precitadas normas exigen como presupuesto para el pago de la prestación a cargo del asegurador la acreditación del derecho, judicial o extrajudicialmente, lo cual supone la presentación de una reclamación dirigida a éste acompañada de la prueba del siniestro así como de la cuantía de los perjuicios, por parte del asegurado o beneficiario, demostración que, tal como se deduce de la misma norma, no se encuentra sujeta a ninguna restricción en materia probatoria y, por lo tanto, supone para el asegurado o beneficiario plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar claramente tales hechos.

En conclusión, se tendrá que probar la ocurrencia y la cuantía por parte del reclamante, esto mediante cualquier medio probatorio idóneo. Una vez sea

¹ Concepto No. 2002032198-2. Febrero 25 de 2003

² Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil y Agraria. Sentencia N. 026 de 22 de julio de 1999. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas

probada la ocurrencia y la cuantía el asegurador tiene un mes para el pago de la indemnización o para objetar la reclamación presentada³.

Lo anterior quiere decir señor juez que para que la reclamación quede debidamente formalizada, se requiere que esté debidamente acreditado el siniestro, y sólo a partir de esta circunstancia empieza a correr el término para que la aseguradora objete la reclamación.

Debe tenerse igualmente en cuenta que el siniestro en el seguro de responsabilidad, es la ocurrencia de un hecho externo jurídicamente imputable al asegurado.

La profesora HILDA ESPERANZA ZORNOSA PRIETO en su artículo “EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SU EVOLUCION NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA”, nos enseña.

“El siniestro es la realización del riesgo asegurado o sea de la eventualidad prevista en el contrato. Se entiende configurado desde el momento en que acaece el hecho externo imputable asegurado. Sin embargo como, en el seguro de responsabilidad civil, uno de los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, el de la ocurrencia del siniestro, es la responsabilidad, deben darse los fundamentos generales de esta figura esto es, el hecho humano o la acción dañosa, la antijuridicidad, la relación de causalidad, el factor legal de atribución, el que, a su vez, exige como requisito el de la imputabilidad del autor, aunque la ley de seguros permite la prueba del siniestro y su cuantía en forma extrajudicial.

Así las cosas, en materia de accidentes de tránsito, debe entenderse que el siniestro NO es el accidente de tránsito, propiamente dicho, sino que se requiere que el accidente como tal, sea jurídicamente atribuible al asegurado, para que pueda configurarse el siniestro.

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que la parte actora, el día 24 de agosto de 2021 allegó comunicación a Seguros Generales Suramericana S.A., solicitando el pago del siniestro de responsabilidad civil extracontractual por valor de \$765'149.499.00

En esta comunicación, no se acredita el siniestro, esto es, no se demuestra que el accidente sea jurídicamente atribuible al conductor del vehículo asegurado, razón por la cual, no se cumplió con los requisitos para que la póliza preste merito ejecutivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, el cual establece:

“3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

³ Concepto 2008050473-001 del 21 de agosto de 2008

De la norma bajo análisis, se desprende que el mérito ejecutivo de la póliza sólo se configura cuando se está ante una reclamación **completa en donde se demuestre la ocurrencia de siniestro en los términos del artículo 1077** del Código de Comercio.

En dicho escrito la parte reclamante se limita a informar que existió un accidente de tránsito pero no demuestra, ni explica porque, dicho accidente es jurídicamente imputable al conductor del vehículo asegurado, lo que significa que no se acreditó, en debida forma, la ocurrencia del siniestro.

Reiteramos porque es fundamental que el despacho lo tenga en cuenta, en los seguros de autos con amparo de responsabilidad civil, el siniestro que se ampara **no es el accidente de tránsito, si no la responsabilidad civil del asegurado**, por lo que corresponde a la parte demandante acreditar (artículo 1077) que el accidente de tránsito por el cual reclama, es responsabilidad del asegurado.

Es decir, en el seguro de responsabilidad civil extracontractual, como lo es el instrumentado en el amparo invocado por los hoy demandantes, tanto en la demanda como en su reclamación extrajudicial, resulta necesario demostrar la responsabilidad del asegurado.

En consecuencia, en la reclamación presentada no se acreditó que el accidente sea jurídicamente imputable al señor EDWIN TADEO ZULUAGA, lo que significa que no era jurídicamente correcto librar mandamiento de pago, por no haberse acreditado el siniestro al momento de la reclamación.

Es más, si se analiza el fallo contravencional que se aportó con la reclamación, en la parte considerativa expresamente se menciona que la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito fue la maniobra realizada por el señor RUBEN DARIO RAMIREZ, conductor de la motocicleta de placas KFH40B.

Textualmente, se dice lo siguiente en la parte considerativa del fallo contravencional

“En cuanto a la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas kFH40B, este pretendía realizar un giro no permitido, toda vez que la demarcación horizontal de la vía en cuestión presenta doble línea continua amarilla en el centro de la vía donde se produce el accidente, la cual no permite que se efectúen giros o adelantamientos sobre el tramo señalado.

Este despacho considera que la causa determinante en la ocurrencia de los hechos fue la conducta desplegada por el conductor número 2...”

Adicionalmente, también es importante resaltar que, en la parte considerativa del fallo, se indica que doscientos metros antes del lugar del impacto, existía señalización de terminación de zona urbana, por lo tanto, no aplicaba el límite de

velocidad de 30km, lo cual indica que el conductor del vehículo asegurado no tenía exceso de velocidad.

Estas referencias de la documentación aportada con la reclamación, permiten concluir que al momento de la reclamación, no se demostró en los términos del artículo 1077 que el accidente sea jurídicamente imputable al asegurado, y por lo tanto, no se acreditó el siniestro. Es más, todo lo contrario señora Juez, del fallo contravencional, se concluye que el accidente fue responsabilidad del motociclista quien realizó un giro prohibido.

Adicionalmente téngase en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio, también exige la prueba de la cuantía del siniestro, lo cual tampoco se acreditó al momento de la reclamación. Específicamente demostramos que no se acreditó en debida forma el salario que devengaba el señor RUBEN DARIO RAMIREZ, ni la dependencia económica de los reclamantes ni los perjuicios morales de los hijos e hijastros y razón por la cual, no era procedente librar mandamiento de pago.

Recuérdese señora Juez, que estamos ante un seguro de carácter indemnizatorio y por ello, era obligación de los reclamantes acreditar los perjuicios reclamados.

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda duda alguna de que la reclamación presentada no se encuentra aparejada de los documentos que soportan la ocurrencia del siniestro y el monto de los perjuicios.

Lo que se quiere resaltar, es que no basta con presentar una carta de reclamación, ni con que ésta venga acompañada con algunos documentos de soporte para que exista título ejecutivo, la carta de reclamación debe venir acompañada de todas las pruebas que den cuenta en forma cabal de la responsabilidad del asegurado y que acredite la cuantía de las pretensiones.

Si el despacho, se preguntare, si en la reclamación se explica, se argumenta y se prueba que el accidente es jurídicamente atribuible al conductor asegurado, la respuesta debe ser negativa y por tal razón no era jurídicamente procedente librar mandamiento de pago.

Así mismo si se preguntare el despacho, si en la reclamación se demuestran los perjuicios reclamados, igualmente deberá llegar a una respuesta negativa, y ello jurídicamente significa que los reclamantes no acreditaron la cuantía del siniestro.

Por lo tanto LA RECLAMACION NO PUEDE ENTENDERSE PRESENTADA DE MANERA COMPLETA NO HABERSE ACREDITADO EL SINIESTRO NI LA CUANTIA Y EN CONSECUENCIA EL TERMINO DEL MES OTORGADO POR LA LEY PARA OBJETAR LA RECLAMACIÓN PUEDE COMENZAR A CONTARSE.

Y es que los demandantes, incurre en un error conceptual, al pretender en su reclamación el pago de un sinfín de perjuicios, olvidando que el seguro de responsabilidad civil es un seguro de carácter indemnizatorio, como lo dejamos explicado en líneas anteriores, y por ello, a los beneficiarios les corresponde demostrar la cuantía del siniestro con independencia del valor asegurado, el cual solo sirve para determinar el límite de las obligaciones del asegurador.

Reiteramos, en materia de seguro de daños, el asegurado o beneficiario, deben acreditar la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, lo cual no ha sucedido en éste caso y por lo tanto, no se trata de una obligación exigible y en consecuencia, no podía dictarse mandamiento de pago, con fundamento en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, que en lo pertinente establece:

“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”*

Con todo, es fundamental que el despacho tenga en cuenta, que de acuerdo con la norma referida, una póliza de seguros presta merito ejecutivo, si la compañía de seguros no objeta la reclamación transcurrido un mes “contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077.

Al respecto, el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra comentarios al contrato de seguro, pagina 606 y 607 indica:

“1.3.3.3. computo del plazo para objetar.

*Es necesario precisar cómo se cuenta el término legal del mes y a partir de qué momento puede realizarse su computo, para lo que se debe tener presente que el Código de Comercio determina que correrá **desde el día en que se entregue la reclamación “aparejada de los comprobantes”** que según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077”, ósea los documentos que demuestren la ocurrencia del siniestro*

y, de ser el caso, la cuantía de la pérdida, de suerte que si se presenta una reclamación incompleta, el termino no empieza a correr si no hasta cuando se entreguen todas las pruebas pertinentes para entender debidamente presentada la reclamación.”

Es decir, el termino establecido por ésta norma se cuenta a partir del momento en que el asegurado – beneficiario presente la reclamación completa, en donde se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, lo cual, no ocurrió en el presente caso y por ello, la reclamación presentada el 24 de agosto de 2021, no puede servir de fundamento, para que la referida póliza preste mérito ejecutivo.

La estructura de la referida norma, es la siguiente señor Juez, Existe un supuesto factico, el cual es, que el asegurador no objete en el término de un mes, la reclamación que presente el asegurado, con la cual se debe demostrar la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Y es que la norma es clara, en indicar, que no es cualquier reclamación la que se le puede presentar al asegurador. Se trata de una reclamación, aparejada de los documentos, que demuestren la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Y además existe una consecuencia jurídica, cual es, el mérito ejecutivo de la póliza.

Ahora, en el caso concreto, no es posible aplicar la consecuencia jurídica, por cuanto, no está establecida el supuesto de hecho, en tanto, el beneficiario no presentó una reclamación con la cual se demuestre la existencia del siniestro (responsabilidad del asegurado) ni la cuantía de la pérdida (perjuicios que reclama).

Por lo expresado en precedencia, solicitamos señor JUEZ, se REVOQUE, el mandamiento de pago, por cuanto, la reclamación formulada no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 3 del artículo 1053 del CÓDIGO DE COMERCIO y por ello, la póliza de seguros No. 900000171243, no presta mérito ejecutivo y en consecuencia, no es jurídicamente correcto, dictar mandamiento de pago.

La parte demandante en su reclamación, se limitó a realizar unas afirmaciones carentes de prueba, sin demostrar la responsabilidad del asegurado ni mucho menos la verdadera cuantía del siniestro por lo cual es clara la ausencia de los elementos que permitieran la prosperidad de la reclamación.

PETICIÓN FINAL.

Por lo expresado en precedencia y especialmente por cuanto en éste proceso la póliza de cumplimiento No. 900000171243, no presta merito ejecutivo, por no configurarse los supuestos de hecho establecidos en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, solicitamos al despacho REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO, proferido en favor de los señores MARÍA CONSUELO GIRALDO ZULUAGA Y OTROS y en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Con el acostumbrado respeto.

Señor Juez



JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ

C.C. 71.787.721

T.P 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura

MPM

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO GIRALDO ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO:	2021-00323
ASUNTO:	PODER

HARRY ALBERTO MONTOYA FERNANDEZ mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Representante Legal Judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ** abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía número 71.787.721 de Medellín y con tarjeta profesional número 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura y con el correo electrónico notificaciones@prietopelaez.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que adelante y lleve hasta su culminación la defensa de los intereses de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en el mencionado proceso.

El apoderado queda facultado para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, desistir, reconvenir, tachar de falsos documentos, solicitar pruebas, interponer recursos, notificarse y en general todas las facultades propias del mandato judicial.

Sírvase reconocerle personería para actuar en las diligencias en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



HARRY ALBERTO MONTOYA FERNANDEZ

C. C. No 1.1.28.276.315

Acepto,



JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ

C. C. No. 71.787.721 de Medellín

T. P. No. 102.021 del C. S. de la J.



Documento firmado digitalmente por:

HARRY MONTOYA (11/11/2021 13:43 COT)

JUAN RICARDO PRIERO PELÁEZ (12/11/2021 13:24 COT)

JUAN RICARDO PRIERO PELÁEZ (12/11/2021 13:24 COT)

Puedes validar la firma acá

<https://signature.sura.com/Inbox/app/default/v/3C6I-6JFY-629U-8QA6>

sura

Fwd: [PODER PROCESO EJECUTIVO MARIA CONSUELO GIRALDO ZULUAGA] Nueva petición pendiente de firma/visto bueno

Juan Ricardo Prieto Pelaez <jprieto@prietopelaez.com>

Vie 12/11/2021 7:05

Para: Paula Monsalve <mpaulamonsalve@prietopelaez.com>

Get [Outlook para Android](#)

From: Notificaciones <notificaciones@prietopelaez.com>
Sent: Thursday, November 11, 2021 4:54:56 PM
To: Juan Ricardo Prieto Pelaez <jprieto@prietopelaez.com>
Subject: RV: [PODER PROCESO EJECUTIVO MARIA CONSUELO GIRALDO ZULUAGA] Nueva petición pendiente de firma/visto bueno

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ
PRIETO PELAEZ ABOGADOS S.A.S.
Calle 4 sur # 43 A 195 Of. 216
PBX: (4) 322 86 20 - Medellín - Colombia

De: notifications@viafirma.net <notifications@viafirma.net>
Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 13:43
Para: Notificaciones <notificaciones@prietopelaez.com>
Asunto: [PODER PROCESO EJECUTIVO MARIA CONSUELO GIRALDO ZULUAGA] Nueva petición pendiente de firma/visto bueno



Hola JUAN RICARDO PRIERO PELÁEZ,
El usuario Lina Marcela Cadavid Figueroa . le ha enviado una nueva petición con asunto 'PODER PROCESO EJECUTIVO MARIA CONSUELO GIRALDO ZULUAGA '.

[Acceder a la petición](#)

Powered by  **viafirma**

Viafirma es la solución que te permite firmar y aprobar legalmente documentos online de forma rápida, fácil y segura desde cualquier dispositivo

[Términos y Condiciones](#) [Privacidad](#)